

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

ART. 608. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si, concluído el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza, y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

ART. 609. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

ART. 610. En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión el procesado, será retratado agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPITULO VI.

De la libertad preparatoria.

ART. 611. Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria, por haber llenado los requisitos que para obtener esa gracia exija el Código Penal, ocurrirá al Tribunal Pleno solicitándola y acompañando copia de la sentencia ejecutoria y de las anotaciones que, sobre su conducta en la prisión, hubieren hecho la junta de vigilancia ó el alcaide de la cárcel, si por cualquier motivo aquélla no funcionare; así como las demás constancias con que crea poder justificar los hechos, en cuya virtud tenga derecho á la libertad preparatoria.

ART. 612. El reo podrá pedir al tribunal se le reciba prue-

ba sobre los hechos que quiera justificar, y la rendirá ante el magistrado que se designe al efecto.

ART. 613. El Ministerio Público podrá también promover las pruebas que crea convenientes.

ART. 614. Recibidas la petición y la prueba, en su caso, el presidente mandará pasar el expediente al Ministerio Público para que, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

ART. 615. De los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio Público, se dará cuenta al Tribunal Pleno para que, con arreglo á los preceptos del Código Penal, decida si es ó no de concederse la libertad solicitada.

ART. 616. Una vez concedida la libertad preparatoria, el agraciado no podrá disfrutarla sino bajo alguna de las condiciones siguientes:

I. Fianza por la cantidad que fije el tribunal y que pagará el fiador, si el agraciado incurriere en faltas ó delitos, por los que la libertad preparatoria deba revocarse conforme á las prescripciones del Código Penal:

II. Obligación de persona solvente y honrada, de proporcionar al reo el trabajo necesario para su subsistencia hasta que obtenga libertad definitiva:

III. Manifestación del Gobierno, de poder dar al reo trabajo en las obras del Estado, ú obtener se le dé en empresas particulares.

ART. 617. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, el Presidente del Tribunal nombrará á uno de los magistrados para que reciba una información sobre la solvencia é idoneidad de la persona propuesta; y recibida, se dará cuenta al tribunal para que resuelva si es ó no de aceptarse aquella persona. Aceptada, en el caso de la fracción I, se mandará otorgar la fianza en escritura pública; y en el de la II, la obligación se hará constar en acta formal, extendida en el expediente.

ART. 618. Cumplido cualquiera de los requisitos á que alude el artículo anterior, ó recibida la comunicación del Gobierno en el caso de la fracción III del artículo 616, se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad, haciéndose saber esta concesión á la autoridad política respectiva, á la junta de vigilancia, en su caso, al alcai-

de de la prisión, á la junta protectora de presos y al juez de la causa.

ART. 619. El salvoconducto será impreso, llevará las firmas del presidente y secretario del Tribunal Supremo y, en el reverso, irán impresos también los artículos 99 y 100 del Código Penal y 620 del presente Código; todo según la forma del modelo que aparece en la siguiente foja.

ART. 620. El portador del salvoconducto lo presentará, siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciera, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocársele la libertad preparatoria.

ART. 621. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la junta de vigilancia, si la hubiere, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del individuo de la junta protectora encargado de vigilarle, las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos necesarios á su trabajo, y para los gastos de su manutención y la de su familia.

Respecto de los reos que se hallen en lugares donde no funcione junta de vigilancia de cárceles, la orden se dará por la autoridad política respectiva.

ART. 622. Cuando el agraciado con libertad preparatoria incurriere en alguna de las faltas por que deba revocársela conforme al Código Penal, la autoridad política dará parte al Tribunal Supremo, para que éste la revoque.

ART. 623. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, no revocará el tribunal la libertad sino hasta que sea condenado el reo por sentencia que cause ejecutoria. La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al Tribunal Supremo, transcribiéndole la sentencia.

ART. 624. En los casos de los dos artículos anteriores, el tribunal mandará abrir el incidente respectivo; y si el Ministerio Público ó el reo solicitaren prueba, se les recibirá dentro de tres días. Recibida la prueba, se citará á las partes á audiencia verbal dentro de otros tres; y en la audiencia se resolverá sobre la revocación.

ART. 625. Si la resolución fuere revocando la libertad, se mandará que el reo vuelva á la prisión á extinguir la parte de

su condena que le hubiere sido remitida; y se comunicará esta resolución al tribunal que hubiere pronunciado la sentencia ejecutoria, á la junta de vigilancia y á la autoridad política local; recogíendose é inutilizándose el salvoconducto.

ART. 626. Si la resolución no revocare la libertad preparatoria, una vez notificada á las partes, se comunicará á la autoridad política local y á la junta protectora de presos, y si el reo hubiere sido detenido, se le mandará poner de nuevo en libertad.

ART. 627. Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y si hechos que revelen arrepentimiento y enmienda.

ART. 628. Cuando haya expirado el término de la condena que debiera de haberse sufrido si no se hubiera concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda, recogíendose é inutilizándose el salvoconducto.

ART. 629. En el momento en que un reo sea pnesto en libertad definitiva, cesará toda inspección de la junta protectora sobre su conducta, y se le entregará el saldo de su fondo de reserva.

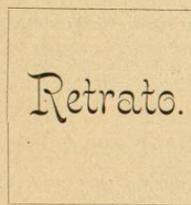
El día en que se instalen las juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

ART. 630. A los declarados reincidentes, no se les concederá en ningún caso la libertad preparatoria.

Modelo.

Salvoconducto de

Retrato fotográfico.



Considerando que.....
.....condenado áaños y.....
meses de.....por el delito de.....
.....ha extinguido ya la mi-
tad de su condena, y llenado todos los re-
quisitos que exige el art. 99 del Código

Media filiación del
agraciado.

Penal, se le otorga la **Libertad Prepa-**
ratoria, por todo el tiempo que le fal-

Patria

ta de esa pena, quedando entendido de

Edad.....

las tres prevenciones que se insertan á la

Estado.....

vuelta.

Estatura.....

.....á.....de.....de 1.....

Color.....

Pelo.....

Cejas.....

Ojos.....

Nariz.....

Boca.....

Barba.....

Señas particulares



Firma del Presidente.

Firma del Secretario.

Previsiones á que queda sujeto el agraciado.

1.^a—Artículo 99 del Código Penal.—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

2.^a—Artículo 100 del Código Penal.—Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3.^a—Artículo 620 del Código de Procedimientos Penales—El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocársele la libertad preparatoria.

CAPITULO VII.

De la retención.

ART. 631. Siempre que algún reo que esté extinguiendo su condena cometa algún delito ó cualquiera otro hecho por el que, conforme á las prescripciones del Código Penal, deba hacerse efectiva la retención, el alcaide ó encargado del establecimiento está obligado á participarlo inmediatamente á la junta de vigilancia, y á la sala que haya dictado la ejecutoria.

ART. 632. Una vez recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, la sala le mandará agregar al proceso.

ART. 633. Un mes antes de que el reo que se encuentre en el caso del artículo 631 extinga su condena, el alcaide ó encargado de la prisión lo participará á la junta de vigilancia que, dentro de los ocho días siguientes, remitirá copia de las anotaciones, que sobre la conducta del reo hubiere hecho, á la sala que haya dictado la ejecutoria.

ART. 634. Si la junta no funcionare, el alcaide dará á dicha sala el aviso prescripto en el artículo anterior, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

ART. 635. Recibidos el informe ó la copia, se citará para audiencia, que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio Público y al reo; y si al ser citados promovieren prueba, ésta se recibirá dentro de un término que no pase de otros ocho.

ART. 636. Pasado el término de prueba, se citará para la audiencia dentro de tercero día.

ART. 637. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho de la junta de vigilancia ó del alcaide, en su caso, sino que se necesita se haya declarado así en el fallo respectivo por el juez competente; lo cual sólo se tendrá por comprobado con la copia de la ejecutoria respectiva.

ART. 638. El día de la audiencia se dará cuenta del expediente, y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga; pronunciándose el fallo dentro de tercero día.

ART. 639. Contra la resolución que en este incidente se dicte, no procede ningún recurso.